



ORDENANZA FISCAL Nº 1.02 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Disposición general

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 15.3 y 16 en relación con los artículos 59.1 y 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente para cada ejercicio u otras Leyes o Normas Reguladoras, se acuerda ejercitar las facultades previstas en las Leyes citadas con referencia a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria y otros aspectos substantivos y formales en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 1. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo municipal y de carácter real.
2. El hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si las actividades se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.
3. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
 - b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
 - c) El trashumante o el que cambia de jurisdicción.
 - d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.
4. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
 5. El contenido de las actividades gravadas está definido en las tarifas del Impuesto, aprobadas por los Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre,



ORDENANCES FISCALS 2022

(B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, (B.O.E. de 6 de agosto).

6. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2. Supuestos de no-sujeción

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de 2 años de antelación a la fecha de transmisión, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiera utilizado durante igual periodo de tiempo.
2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

ARTÍCULO 3. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos en que se desarrolle la actividad.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad, cuando esta se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que se produce, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Los sujetos pasivos siguientes:

- Las personas físicas
- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.



ORDENANCES FISCALS 2022

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención sólo afectará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.

A los efectos de aplicar la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas establecidas en el artículo 82.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.
 - e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - g) La Cruz Roja Española.
 - h) Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de los tratados o convenios internacionales.
2. Las exenciones reguladas en las letras e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Las solicitudes para el reconocimiento de las exenciones rogadas se presentarán junto con la declaración de alta en el Impuesto, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa.

Declarada la exención, tendrá efecto en el ejercicio de la fecha de su solicitud y a tal efecto se expedirá un documento que acredite su concesión.

De conformidad con el artículo 136, apartado 4, párrafo segundo, del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento general de las



ORDENANCES FISCALS 2022

actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos, el procedimiento para la concesión de beneficios fiscales al IAE se ha de resolver en el plazo de seis meses, a excepción que la normativa específica señale otro periodo. Transcurrido este periodo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la petición, tal como se establece en el número 69 del apartado uno de la Disposición Adicional primera del mencionado Real Decreto 1065/2007.

3. Sin perjuicio de las exenciones previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en el ejercicio de la actividad.

La aplicación de las exenciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción, regulada en el artículo 14.1 de la mencionada Ley 49/2002, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en el Título II de la citada Ley 49/2002.

Las solicitudes para el reconocimiento de estas exenciones rogadas se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa.

Declarada la exención, tendrá efecto en el ejercicio de la fecha de su solicitud y a tal efecto se expedirá un documento que acredite su aplicación. De acuerdo con el artículo 136 apartado 4, párrafo segundo del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, el procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el IAE se ha de resolver en el plazo de seis meses, a excepción que la normativa específica señale otro periodo. Transcurrido este periodo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la petición, tal como se establece en el número 69 del apartado uno de la Disposición Adicional primera del mencionado Real Decreto 1065/2007.

ARTICULO 4. **Bonificaciones y reducciones**

1. Sobre la cuota del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
 - a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



ORDENANCES FISCALS 2022

- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) de apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y transcrita en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal.

Si el sujeto pasivo que inicia una actividad económica empresarial sujeta a cuota municipal, al mismo tiempo, inicia la utilización de un local indirectamente afecto a la misma, la bonificación se aplicará tanto respecto de las cuotas de IAE y recargo que graven el ejercicio de la actividad en sí misma considerada como por lo que se refiere a la cuota especial exigible por el local indirectamente afecto.

Esta bonificación se aplicará a la cuota tributaria integrada por la cuota municipal modificada, por la aplicación del coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios; y si fuera conveniente, por la aplicación del coeficiente de ponderación de la situación física del local, previstos en los artículos 86 y 87, respectivamente, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en esta ordenanza fiscal.

En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 134, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de esta Ley, y, transcrito en el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

2. De conformidad con lo que disponen las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre actividades económicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la división 6, de la sección 1a de las tarifas del impuesto, que tributan por cuota municipal, disfrutarán de una reducción de las cuotas cuando se producen las circunstancias siguientes:

- a) Los locales en los que se realicen obras mayores por las cuales sea necesario la obtención de la correspondiente licencia urbanística y éstas tengan una duración superior a tres meses, siempre que, por razón de las mismas, los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

Esta reducción tendrá que ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento, y si procede, una vez concedida, éste podrá solicitar la



ORDENANCES FISCALS 2022

correspondiente devolución de los ingresos indebidos por el importe que le corresponda.

- b) La realización de obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se ejerzan las actividades.

Esta reducción fijada en función de la duración de las mencionadas obras, se reconocerá de acuerdo a los porcentajes y las condiciones siguientes:

a) Duración de la obra	2) Porcentaje de reducción
a) de más de 3 a 6 meses	3) 30%
a) de más de 6 a 9 meses	4) 40%
a) de más de 9 a 12 meses	5) 50%

Esta reducción podrá ser solicitada por el sujeto pasivo y tendrá que ser informada por los servicios técnicos municipales.

Si las obras se inician y acaban dentro del mismo ejercicio económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del ejercicio siguiente.

En el caso que las obras se inicien y acaben en ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

3. Al amparo de lo que dispone el artículo 88.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se beneficiaran de una bonificación de la cuota tributaria del periodo impositivo correspondiente, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores/as con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades desarrolladas en el municipio, de acuerdo con la siguiente gradación:

Incremento de la media de la plantilla	Porcentaje de bonificación
Entre 1 y 3 personas	20 %
Entre 4 y 6 personas	30 %
Más de 6 personas	50 %

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación y el anterior a aquél. Para calcular esta media de la plantilla se multiplicará el número de trabajadores/as con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si es de un año, con las siguientes especialidades:



ORDENANCES FISCALS 2022

- a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realiza atendiendo la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.
- b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores/as que ya formaban parte de la empresa a centros situados en el municipio.
- c) Cuando se trate de trabajadores/as a tiempo parcial, se calculará el número equivalente de ellos/as en función de la duración de una jornada laboral completa.
- d) Las personas contratadas deberán de estar domiciliadas en l'Hospitalet de Llobregat.

La cuantía de la bonificación no podrá ser superior al importe resultante de multiplicar el número de trabajadores/as de incremento por 1.000,00 euros, con un límite total de la bonificación de 14.000.- euros.

Esta bonificación deberá solicitarse dentro del primer semestre del año en el cual sea de aplicación, junto con la documentación acreditativa. La resolución de concesión incluirá, si cabe, el cálculo de la cuota tributaria bonificada que integrará la liquidación del periodo impositivo correspondiente.

4. De acuerdo con lo que dispone el artículo 88.2.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones:

1.- Instalaciones de energía renovables para autoconsumo.

1.1.- Una bonificación del 30 por ciento de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y ejerzan las actividades económicas en edificios industriales, donde las instalaciones renovables proporcionen un porcentaje de autoproducción igual o superior al 15%. La cuantía total bonificada a lo largo de los diferentes años no podrá superar el 50% del coste de la instalación renovable acreditada.

1.2.- Una bonificación del 30 por ciento de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y ejerzan las actividades económicas en edificios terciarios, donde las instalaciones renovables proporcionen un porcentaje de autoproducción igual o superior al 50%. La cuantía total bonificada a lo largo de los diferentes años no podrá superar el 50% del coste de la instalación renovable acreditada.

Se considerarán edificios industriales y terciarios los definidos en las normas urbanísticas del Plan General Metropolitano.



ORDENANCES FISCALS 2022

No procederán estas bonificaciones cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, sean obligatorias de acuerdo con la normativa específica aplicable en la materia.

La bonificación se solicitará una vez la instalación haya sido puesta en marcha.

Estas bonificaciones se aplicarán únicamente durante los cinco períodos impositivos siguientes al año en que comience la utilización o la producción de la dicha energía o durante los cinco años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo que estuviese exento por inicio del desarrollo de la actividad.

Para disfrutar de la bonificación será necesario informe técnico favorable emitido por el departamento municipal competente en esta materia.

En todos los casos para el otorgamiento de la bonificación se deberá de aportar:

Solicitud inicial (año cero): En el momento de la petición de la bonificación, coincidiendo con la puesta en marcha, se deberá de aportar la siguiente documentación:

- Proyecto o memoria técnica simplificada según corresponda.
- Facturas consumos energéticos del último año en caso de ser un edificio existente y una previsión justificada en caso de ser nuevo.
- El contrato de mantenimiento de la instalación en vigor que garantice su funcionamiento durante todo el año.
- Estudio técnico de la instalación propuesta que incluya la producción energética total (auto consumida y reparto de excedentes si tiene).
- Copias compulsadas de las facturas acreditativas de los gastos.
- Justificante del pago del ICIO y la tasa correspondiente para la instalación.
- Cualquiera otra que los servicios técnicos municipales necesiten para comprobar el funcionamiento de la instalación y el cumplimiento de los requisitos.

Durante los 5 años posteriores, se deberá acreditar anualmente el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se piden para el otorgamiento de la bonificación. Para hacerlo, se presentará antes del 31 de enero de cada año la siguiente documentación:

- Facturas de consumos energéticos del último año (o desde la puesta en marcha si es posterior). El contrato de mantenimiento de la instalación en vigor que garantice su funcionamiento durante todo el año.

Para disfrutar de estas bonificaciones, los sujetos pasivos deberán de encontrarse al corriente del pago de los tributos municipales.

2.- Plan de desplazamiento de empresa (PDE)



ORDENANCES FISCALS 2022

Una bonificación del 30% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, que dispongan de un plan de transporte para sus trabajadores, que tenga el objetivo de reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por desplazamiento al lugar de trabajo y fomentar el uso de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

El plan de desplazamiento de empresa (PDE) deberá de:

1. Definir como lugar de destino de los trabajadores el municipio de L'Hospitalet de Llobregat.
2. Beneficiar, como mínimo, el 50 por ciento de los trabajadores.
3. Tener contratado, como mínimo, un medio de transporte, o haber adquirido con esta finalidad un vehículo catalogado de transporte público.
4. Especificar el nombramiento del coordinador de transporte de la empresa.

La cuantía de la bonificación no podrá ser superior al importe resultante del 50 por ciento del coste de los servicios acreditados en el período impositivo anterior en relación a la aplicación del PDE y no superará el porcentaje del 30 por ciento de la cuota del impuesto.

La bonificación de este apartado 2 se aplicará únicamente durante los tres períodos impositivos siguientes al establecimiento del PDE o durante los tres años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo que estuviese exento por inicio del desarrollo de la actividad.

Para disfrutar la bonificación será necesario informe técnico favorable emitido por el departamento municipal correspondiente.

La bonificación de este apartado 2 se deberá solicitar en el momento del establecimiento del PDE, y anualmente se deberá acreditar las medidas que contribuyan a reducir el consumo de energía y emisiones, mediante la presentación de documentación (antes del 31 de enero), como el contrato realizado con la empresa de transporte con vigencia por el período impositivo por el que se pide la bonificación, las facturas correspondientes al pago realizado a las empresas de transportes, u otros servicios especificados en el PDE y la certificación del número de trabajadores beneficiados por el PDE, así como el ahorro concreto en emisiones de CO₂ y de NO_x, que deberán cumplir los objetivos fijados en el PDE.

El total de las diferentes bonificaciones aplicadas en los apartados 1 y 2 (instalaciones renovables + PDE) no superarán el 50 por ciento de las cuotas del Impuesto y se aplicarán una vez aplicadas las diferentes bonificaciones establecidas en los apartados anteriores .

5. De acuerdo con lo que dispone el artículo 88.2.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado per Real Decreto



ORDENANCES FISCALS 2022

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria del período impositivo correspondiente, a favor de los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés municipal por concurrir circunstancias culturales o histórico artísticas que justifiquen esta declaración. Esta bonificación se aplicará únicamente durante los cinco primeros períodos impositivos de ejercicio de actividad en el municipio de L'Hospitalet de Llobregat o durante los 3 años de ejercicio de la actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo que estuviese exento por inicio de desarrollo de la actividad.

Corresponde la citada declaración de especial interés municipal al Pleno de la Corporación, y se acordará con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo y con el/los informe/s favorable/s emitido/s por el/los departamento/s competente/s.

El acuerdo tendrá efectos en el ejercicio de la fecha de la solicitud y será vigente mientras se mantengan las mismas circunstancias.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 del citado R.D.Legislativo 2/2004 y modificada, en su caso, por coeficiente establecido en el artículo 87 del mismo texto legal.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones y/o reducciones a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término Municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 6. Cuota y deuda tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, incluido el elemento superficie, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre; el Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto, y otras disposiciones que sean de aplicación y también el coeficiente de ponderación según el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente acordado por este Ayuntamiento y regulado en el artículo 8 de esta ordenanza fiscal. Si procede, se aplicará el recargo provincial establecido por la Diputación de Barcelona, sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y transcrito en el artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal.



2. Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas modifican las tarifas del Impuesto y/o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

ARTICULO 7. Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará, en todos los casos, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Este coeficiente se determinará de acuerdo con el cuadro siguiente:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Des de 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Des de 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Des de 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Des de 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas que ejerza, y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 8. Coeficiente de situación

1. A efectos de lo previsto en el artículo 87 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en 7 categorías fiscales.

El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponda a cada una de ellas, figura en el nomenclátor vigente de calles a efectos fiscales aprobado por el Pleno de la Corporación.

2. Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético se considerarán de última categoría y quedaran con esta calificación hasta que el Órgano competente de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y la inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación señalado en el artículo anterior de esta Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública, según clasificación de calles, vigente en el momento del devengo del Impuesto, donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de coeficientes siguiente:



Situación de los locales y categorías	Coefficientes de situación
calles de primera categoría y emplazamiento centro comercial La Farga	3,61
calles de segunda categoría	3,23
calles de tercera categoría	2,85
calles de cuarta categoría	2,47
calles de categoría industrial A	3,80
calles de categoría industrial B	3,04
Emplazamiento paradas internas y externas de los mercados municipales	1,9

ARTÍCULO 9. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo del ejercicio de la actividad.
3. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.
4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las declaraciones correspondientes en la forma que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 10. Normas de gestión del impuesto

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones que conduzcan a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra los susodichos actos, y actuaciones para la información y la asistencia al contribuyente.
2. La impugnación, por las personas interesadas, de los actos de gestión tributaria dictados por el Ayuntamiento, de conformidad con lo que prevé el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, requiere, con carácter preceptivo, en los términos previstos en el artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de la interposición, de la reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo de L'Hospitalet, que se



ORDENANCES FISCALS 2022

regula por el Reglamento Orgánico publicado en el BOPB de 15/02/2012. No obstante, previamente, con carácter potestativo y no acumulativo, se podrá interponer recurso de reposición, ante el mismo órgano que ha dictado el acto objeto de impugnación, en el plazo previsto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y contra la resolución expresa o presunta de este recurso, y a los efectos de poner fin a la vía administrativa, se deberá necesariamente interponer la preceptiva reclamación económica administrativa antes citada, como previa a la jurisdicción contencioso administrativa.

3. La interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa no paraliza la acción de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y adjunte garantía suficiente. En casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente que hay errores materiales en la liquidación que se impugna.

No obstante lo anterior, si la impugnación afecta a un acto censal no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que se derive, sin perjuicio que, si la resolución que se dicte en materia censal afecta al resultado de la liquidación pagada, se lleve a cabo la correspondiente devolución de ingresos.

4. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso se iniciará el período ejecutivo, que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria.

5. Las cantidades debidas meritan interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta el día de su ingreso, y se exigirá cuando resulte exigible el recargo de apremio ordinario, pero no cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

El tipo de interés es el vigente a lo largo del período en que se merite, fijado conforme a lo que dispone el artículo 26.6 de la citada Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11 Comprobación, investigación, infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la comprobación del tributo, las infracciones y sanciones, se actuará de acuerdo a lo dispuesto en Ley General Tributaria y normas que la desarrollen.



Recaudación

ARTÍCULO 12

1. Si la gestión del tributo ha sido delegada en la Diputació de Barcelona, el régimen de recursos aplicable contra los actos de gestión que dicte el Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona en ejercicio de las competencias delegadas, será el recurso de reposición de carácter preceptivo, regulado en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, previo al recurso contencioso administrativo.
2. Cuando la Administración Estatal haya delegado en la Diputació de Barcelona las funciones de gestión censal, el Organisme de Gestió Tributària llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para mantener y actualizar la matrícula de contribuyentes, de acuerdo con lo que disponga la normativa de aplicación.
3. Todas las actuaciones de gestión y recaudación que lleve a cabo el Organisme de Gestió Tributària, se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y a su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la titularidad de los cuales corresponde a los municipios de la Provincia de Barcelona que hayan delegado sus facultades en la Diputación.

ARTÍCULO 13

Las cuotas del Impuesto incluidas en el padrón anual, se pondrán al cobro en las fechas que figuren en el calendario tributario del contribuyente que apruebe el Ayuntamiento para cada ejercicio o en el caso que la gestión y/o recaudación del tributo haya sido delegada en la Diputació de Barcelona, en los datos que figuren en el calendario fiscal que apruebe el Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal que contiene el texto refundido de la redacción inicial y las sucesivas modificaciones, modificada por acuerdo de Pleno, en sesión de 22 de diciembre de 2021; entrará en vigor el 1 de enero del 2022 y tendrá vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.